

ACUERDO DE SUSPENSIÓN REMUNERADA POR FUERZA MAYOR

ART.223 BIS LEY 20.744

En la Sede de la Entidad Gremial sita en Avenida de Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta y un (31) Días del mes de Mayo de 2021, se reúnen la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Personería Gremial N°110, con domicilio legal en Av. De Mayo 930, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Juan Jose BORDES, D.N.I. N°11.008.935, Miguel Angel HASLOP DNI N° 26,164,600 y Laura SASPRIZZA DNI N° 21,535,102 en sus calidades de Secretario Gremial, Secretario de Organización y de Prensa respectivamente y Miembros Paritarios, con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar Gonzalez Pereira, Abogado Tomo 31 Folio 848 del C.P.A.C.F., en adelante UTHGRA, por una parte, y por la otra la y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE CATERING, SERVICIOS DE ALIMENTACION COMEDORES PRIVADOS Y AFINES (CAECSAL) representada por Eduardo Mauricio MARTINO DNI: 17,443,963 en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano TRAINI, Abogado Tomo 53, Folio 941 acuerdan:

I.- ANTECEDENTES

- a) Que la UTHGRA representa a los trabajadores dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05.
- b) Que la CAECSAL representa al sector empresario dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05.
- c) Que a partir del 12 de Marzo de 2020, como consecuencia de los efectos de la pandemia del virus Covid 19 (Coronavirus), el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto (DNU 260/2020) que estableció ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541. y a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 297/2020 que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con limitadas excepciones de actividades esenciales; medida prorrogada por diversos DNU hasta el mes de octubre donde por DNU 792/2020 se establecieron regímenes de apertura parcial en distintas zonas de nuestro país y se reemplazo el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) por el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO). Medida ratificada y ampliada mediante DNU 956/2020 de fecha 29/11/2020 y normas consecuentes aplicables al mismo objeto.
- d) Que sin perjuicio de ello las medidas de apertura parcial de actividades dispuestas por el Estado Nacional aún no se ha vuelto a una actividad plena de las empresas comprendidas en el CCT 401/05 representadas por CAECSAL, provocando que parte de los trabajadores no se encuentran prestando servicios con causa en la fuerza mayor derivada de la pandemia.
- d) Las partes reconocen expresamente la gravosa situación en la cual se encuentra el sector empresario comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05, con la

MARIANO A. TRAINI
ABOGADO
T953 F0941 C.P.A.C.F.
T925 F0292 C.A.S.I.

JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.

mayoría de sus establecimientos de prestación de comidas y bebidas cerrados totalmente (como por ejemplo comedores escolares privados) y/o parcialmente y/o con las prestaciones sustancialmente modificadas ante los requerimientos de los concedentes. Todo como consecuencia de las medidas y normas descriptas en el considerando anterior, no resultando imputable a la parte empresaria, atento que responden a una situación de fuerza mayor declarada por el Poder Ejecutivo Nacional y que involucra a todas las actividades del territorio nacional.

f) Que el presente es continuador de los firmados con la representación empresaria y debidamente homologados por la autoridad administrativa en Resoluciones 2020-1067-APN-ST#MT; 2021-313-APN-ST#MT y 2021-APN-ST#MT.

Ante la situación relatada, y en aras de la protección de las fuentes de trabajo,

Atento lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades que la ley les confiere, y conforme mandatos obtenidos de sus cuerpos orgánicos, las partes vienen de común acuerdo a celebrar el presente convenio en los términos del artículo 223 bis de la ley 20.744 sujeto a las siguientes cláusulas:

II – EL CONVENIO

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan continuar con la suspensión del contrato laboral, para los trabajadores que no es posible su reincorporación a labores, acordada en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por el plazo de ciento cincuenta y tres días (153) días a partir del 1° de junio de 2021 hasta el 31 de Octubre de 2021, ambas fechas inclusive, para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05 que se encuentre imposibilitado de prestar total o parcialmente el servicio por el cierre total o parcial de los establecimientos donde trabajan,

En el supuesto de reponerse la actividad dentro del plazo fijado de suspensión señalado en el párrafo anterior, las partes se reunirán a efectos de analizar su suspensión y/o eliminación si las circunstancias relevaren que el personal abarcado por el presente acuerdo se encuentra en condiciones de retomar tareas en forma normal y habitual. El presente rige para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro 401/05 que se encuentre imposibilitado de trabajar total o parcialmente por el cierre total o parcial de los establecimientos donde prestan servicios.-

SEGUNDA: Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula PRIMERA, regirán idénticas condiciones a las firmadas en los convenios precedentes y debidamente homologados por la autoridad de aplicación, convenios que se dan por reproducidos a favor de la brevedad. Sin perjuicio de ello, expresamente se manifiesta que la base de cálculo que se fija a partir del presente es el del sueldo básico del mes de octubre de 2020 correspondiente a su categoría profesional de convenio y adicional por antigüedad que corresponda a su tiempo de servicio a

MARIANO A. FRAINI
ABOGADO
T953 F0941 C.P.A.C.F.
T920 F0292 C.A.S.I.

JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.C.R.A.

favor de la empleadora.

Para las empresas que ejecuten prestaciones contempladas en convenio y que contemplen los supuestos que se refieren infra se incluirán a la base de cálculo, los adicionales por zona descampada, zona fría, adicional altura, adicional especial Tierra del Fuego y adicional Zona Fría Tierra del Fuego en los casos que taxativamente corresponda.

La prestación no remunerativa se abonará como "SUMA NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS", y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.

TERCERA: Queda expresamente acordado que los aportes por parte del trabajador: 3% (tres por ciento) de Obra Social 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales prevista por el artículo 70 del Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, 1% (uno por ciento) de los seguros previstos por el artículo 77 del Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, serán abonados y descontados de la suma neta NO REMUNERATORIA indicada en la cláusula SEGUNDA.

Asimismo los empleadores abonarán sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social y 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida del artículo 77 del CCT 401/05 y 2% (dos por ciento) de Fondo Convencional Ordinario artículo 78 del CCT 401/05.-

CUARTA: Si ante alguna circunstancia el trabajador suspendido percibiera una suma menor al mínimo legal establecido por el ANSES (Resolución 52/2021) de \$ 13.856,92 (dos veces el mínimo de \$ 6.928,46) que implique la no cobertura de sus beneficios de Obra Social, la parte empleadora se compromete a cubrir dicho monto mínimo a efectos que el dependiente no vea privada su cobertura asistencial.

Asimismo se ratifica que en el caso de trabajadores de tiempo o jornada parcial (suspendidos o en prestación parcial o total de servicios) la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, que impone la efectivización de aportes y contribuciones conforme la retribución de un trabajador de tiempo completo de igual categoría convencional.

QUINTA: El empleador se compromete a solicitar por los medios previstos en la legislación vigente, la solicitud del beneficio de salarios complementarios a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a través del organismo que determine en las cuentas sueldo de cada trabajador, comprometiéndose a proveer los CBU correspondientes, todo de acuerdo a Decreto 332/20 y 376/20 y normas consecuentes; todo ello en caso de encuadrar el empleador en la situación pertinente para obtener tales beneficios.

SEXTA: LAS PARTES declaran que en el supuesto en que empresas del sector se encuentren realizando sus labores en forma normal y habitual ya sea en forma total o parcial por estar incluidas como actividad esencial dispuesta en el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 y normas posteriores y complementarias o en el caso de retomar tareas ante la nueva normalidad de la actividad, el personal que preste labores efectivamente en los términos interpuestos en

MARIANO A. TRAINI
ABOGADO
Tº 63 Fº 941 C.P.A.C.F.
Tº 26 Fº 292 C.A.S.I.

JUAN JOSE BORDES
Secretario General
U.T.H.S.R.A.

cumplimiento de las mismas el presente acuerdo no será aplicable, debiendo percibir su remuneración en forma íntegra y tal como habitualmente percibiera con todos sus adicionales y en forma remunerativa sin excepción alguna.

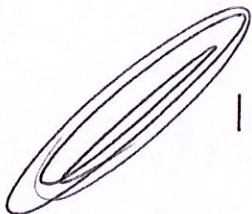
SEPTIMA: Que atento lo expuesto en la cláusula anterior, en las jurisdicciones, zonas, ciudades o regiones donde se autorice el retorno de las actividades contempladas por el Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, ya sea en forma total o parcial, plena o limitada en capacidades y/u horarios o modalidades (protocolos) transitoria y/o definitiva que pudiere alcanzar progresiva total o parcialmente a uno, varios o todos los sectores en el establecimiento, los trabajadores que pudieren ir siendo convocados a prestar normalmente tareas no se encontrarán incluidos en el presente Acuerdo de Emergencia, debiendo en ese caso percibir su remuneración y retribución salarial conforme corresponda a su categoría y de acuerdo a las escalas vigentes en el CCT 401/05.

OCTAVA: Que a efectos de la protección salarial de los trabajadores y su derecho constitucional a prestar tareas, sin perjuicio de las limitaciones que la situación produce en el desarrollo de la actividad en cada establecimiento atento a las parciales condiciones de apertura dispuestas en cada jurisdicción, zona, ciudad o región dispuesta por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las empresas empleadoras deberán, en el margen de su posibilidad y respetando las limitaciones impuestas por la Resolución MT 207/2020 y Decreto 956/2020 (artículo 23), otorgar tareas en forma rotativa y equivalente al personal dependiente dentro de cada periodo mensual.

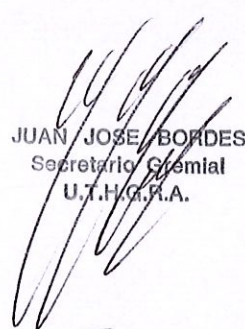
NOVENA: Atento lo expuesto y la grave situación de emergencia relatada, las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación en actuaciones que se inician a efectos del presente.

Las partes signatarias quedan autorizadas a presentar y hacer valer el presente convenio por ante las autoridades locales que fuera menester.

En prueba de su conformidad, las partes suscriben 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



VARIANO A. TRAINI
ABOGADO
Tº53 Fº941 C.P.A.C.F.
Tº26 Fº292 C.A.S.I.



JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.C.R.A.

